



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 210

(Aprobado mediante Acta del 17 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Pedro Soler Hernández Gallego
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500220160031801
Temas	Indexación primera mesada
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio quien se identifica con T.P. 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Patricia Rodríguez Núñez quien se identifica con T.P. 256.635 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada pensional, y en consecuencia, al pago de las diferencias pensionales causadas, la indexación y las costas.

Como hechos relevantes señaló que nació el 1° de agosto de 1931, que el ISS mediante Resolución No. 05423 del 22 de noviembre de 1991 le reconoció la pensión de vejez a partir del 30 de noviembre de 1991 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de \$51.720, señala que el I.S.S al momento de calcular la mesada no indexó los salarios sobre los cuales cotizó en las últimas 100 semanas, por lo que solicitó la reliquidación de la mesada pensional ante Colpensiones el 16 de abril de 2016, la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución GNR 173562 del 15 de junio de 2016.

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que la liquidación de la mesada pensional se encuentra ajustada a derecho conforme lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, declaró que la pensión del demandante para el año 1989 asciende a la suma de \$45.658, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las restantes, y condenó a Colpensiones al pago de \$8.099.379,63 correspondiente a las diferencias pensionales causadas a partir del 28 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2019; autorizó los descuentos para el sistema de salud, precisó que el valor de la mesada para el año 2019 asciende a \$1.047.552,36 y condenó a la indexación.

Como fundamento de la decisión manifestó que al realizar un análisis de los criterios expuestos por la Corte Constitucional y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no existe duda que todos los pensionados que adquirieron ese derecho con antelación a la expedición de la Carta Política tienen derecho a la indexación de la mesada pensional. Encontró procedente la solicitud de reliquidación, teniendo en cuenta la liquidación realizada en sede judicial debidamente indexada fue determinada una mesada inicial de \$57.141,83 y no \$51.720 como lo había sido reconocida por el I.S.S, concluyendo que existían diferencias pensionales en favor del demandante, previa aplicación de la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada manifestó en resumen que, Colpensiones ha realizado el respectivo ajuste a las pensiones que fueron reconocidas con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, y que la liquidación realizada por el Fondo de Pensiones se encuentra ajustado a derecho sin que la misma se encuentre afectada por la pérdida del valor adquisitivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal presentaran los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la demandada, pero además del grado jurisdiccional de consulta, en lo restante que no fue objeto de censura, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

Se advierte que el demandante goza de una pensión por vejez desde el 30 de noviembre de 1991 (f.º 11), fecha a partir de la cual el Seguro Social le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2º y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la Sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución.

La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones.

Conforme a lo anterior, se procede a realizar el cálculo pensional, teniendo en cuenta para ello la historia laboral que reposa a folio 42 a 45 del expediente, y se obtiene de dicho ejercicio que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional -por ende, no prospera el recurso del demandante-, a diferencia de lo concluido por el a-quo, pues el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$65.263, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, al haber cotizado 1.009 semanas en toda su vida laboral, tal y como se refleja en la historia laboral del causante en mención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$48.947,55, para el año 1991, suma inferior a la reconocida por el otrora ISS a través de la resolución antes analizada 08426 del 22 de noviembre de 1991, tal y como se puede observar a continuación:

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 2879/1989 INDEXADO

Ordinario:	76001-3105-002-2016-00318-01	Nacimiento:	<u>1/08/1931</u>	
Trabajador:	PEDRO SOLER HERNÁNDEZ G.	60 Años a:	1.991	
Edad a	1/04/1994	63	Última cotización:	30/11/1991
Normas aplicadas:	Dec. 758/1990	700 días	Hasta:	30/11/1991
		Indexación a:	<u>30/11/1991</u>	

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL

No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DÍAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	31/12/1989	31/12/1989	0,14	20	41.040	1
2	1/01/1990	31/01/1990	4,43	21	47.370	31
3	1/02/1990	28/02/1990	4,00	21	47.370	28
4	1/03/1990	31/03/1990	4,43	21	47.370	31
5	1/04/1990	30/04/1990	4,29	21	47.370	30
6	1/05/1990	31/05/1990	4,43	22	54.330	31
7	1/06/1990	30/06/1990	4,29	22	54.330	30
8	1/07/1990	31/07/1990	4,43	22	54.330	31
9	1/08/1990	31/08/1990	4,43	22	54.330	31
10	1/09/1990	30/09/1990	4,29	22	54.330	30
11	1/10/1990	31/10/1990	4,43	22	54.330	31
12	1/11/1990	30/11/1990	4,29	22	54.330	30

13	1/12/1990	31/12/1990	4,43	22	54.330	31
14	1/01/1991	31/01/1991	4,43	22	54.330	31
15	1/02/1991	28/02/1991	4,00	22	54.330	28
16	1/03/1991	31/03/1991	4,43	22	54.330	31
17	1/04/1991	30/04/1991	4,29	23	61.950	30
18	1/05/1991	31/05/1991	4,43	23	61.950	31
19	1/06/1991	30/06/1991	4,29	23	61.950	30
20	1/07/1991	31/07/1991	4,43	23	61.950	31
21	1/08/1991	31/08/1991	4,43	23	61.950	31
22	1/09/1991	30/09/1991	4,29	23	61.950	30
23	1/10/1991	31/10/1991	4,43	23	61.950	31
24	1/11/1991	30/11/1991	4,29	23	61.950	30

TOTALES	100,00	700
---------	--------	-----

NOTAS: 1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento del 758/90.

CÁLCULO PENSIONAL

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
#####	31/12/1989	1	1,00	41.040	12,581500	21,004200	68.513,44	2.283,78
1/01/1990	31/01/1990	2	31,00	47.370	15,868100	21,004200	62.701,80	64.791,86
1/02/1990	28/02/1990	3	28,00	47.370	15,868100	21,004200	62.701,80	58.521,68
1/03/1990	31/03/1990	4	31,00	47.370	15,868100	21,004200	62.701,80	64.791,86
1/04/1990	30/04/1990	5	30,00	47.370	15,868100	21,004200	62.701,80	62.701,80
1/05/1990	31/05/1990	6	31,00	54.330	15,868100	21,004200	71.914,58	74.311,73
1/06/1990	30/06/1990	7	30,00	54.330	15,868100	21,004200	71.914,58	71.914,58
1/07/1990	31/07/1990	8	31,00	54.330	15,868100	21,004200	71.914,58	74.311,73
1/08/1990	31/08/1990	9	31,00	54.330	15,868100	21,004200	71.914,58	74.311,73
1/09/1990	30/09/1990	10	30,00	54.330	15,868100	21,004200	71.914,58	71.914,58
1/10/1990	31/10/1990	11	31,00	54.330	15,868100	21,004200	71.914,58	74.311,73
1/11/1990	30/11/1990	12	30,00	54.330	15,868100	21,004200	71.914,58	71.914,58
1/12/1990	31/12/1990	13	31,00	54.330	15,868100	21,004200	71.914,58	74.311,73
1/01/1991	31/01/1991	14	31,00	54.330	21,004200	21,004200	54.329,50	56.140,48
1/02/1991	28/02/1991	15	28,00	54.330	21,004200	21,004200	54.329,50	50.707,53
1/03/1991	31/03/1991	16	31,00	54.330	21,004200	21,004200	54.329,50	56.140,48
1/04/1991	30/04/1991	17	30,00	61.950	21,004200	21,004200	61.949,50	61.949,50
1/05/1991	31/05/1991	18	31,00	61.950	21,004200	21,004200	61.949,50	64.014,48
1/06/1991	30/06/1991	19	30,00	61.950	21,004200	21,004200	61.949,50	61.949,50
1/07/1991	31/07/1991	20	31,00	61.950	21,004200	21,004200	61.949,50	64.014,48
1/08/1991	31/08/1991	21	31,00	61.950	21,004200	21,004200	61.949,50	64.014,48
1/09/1991	30/09/1991	22	30,00	61.950	21,004200	21,004200	61.949,50	61.949,50
1/10/1991	31/10/1991	23	31,00	61.950	21,004200	21,004200	61.949,50	64.014,48
1/11/1991	30/11/1991	24	30,00	61.950	21,004200	21,004200	61.949,50	61.949,50
TOTALES		700						1.507.237,79
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								65.263,40
TASA DE REEMPLAZO		75%		MESADA PENSIONAL A 30/11/1991				48.947,55

Debe resaltarse por parte de la Sala, que al revisarse las operaciones aritméticas realizadas por la A quo en su decisión, se observa en primer lugar, que la misma tomó como salario cotizado, el promedio del salario reflejado en la historia laboral del causante y no el promedio de la categoría, como en efecto lo realizó esta Sala de Decisión en los cálculos arriba reflejados, además que las 100 últimas semanas se tomaron a partir 31 de diciembre de 1992 hacia atrás, debiendo ser tomadas desde el 30 de noviembre de 1991 hacia atrás, en vista que la prestación económica de vejez le fue reconocida a partir de ese mismo día al actor, lo que impide tener en cuenta cotizaciones futuras realizadas hasta el 31 de diciembre de 1992 como equivocadamente lo hizo la Juez de primera instancia, y finalmente, que fue relacionado como número de días dentro de la liquidación de primera instancia un total de 730 días y no 700 días que equivalen a 100 semanas, lo que arrojó un salario mensual de base muy superior y no ajustado a derecho, y por ende su mesada pensional.

Así las cosas, al haberse efectuado erróneamente el cálculo por parte de la operadora judicial de primer grado, para determinar el salario mensual de base, el que fue correctamente liquidado por esta Sala de Decisión y que resultó inferior al reconocido inicialmente por el otrora ISS, debe revocarse la decisión objeto de apelación en su totalidad, para en su lugar absolver a la entidad demandada de tal pretensión.

Costas en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y en favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia N° 276 del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de

las pretensiones relativas a la indexación de la primera mesada pensional y reliquidación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. COSTAS en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado